

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

presidente de la Comisión de Consultas, siendo su argumento principal el art.3462."

Cargat

***INDIVIDUALIZACIÓN DEL APODERADO EN LOS PODERES JUDICIALES(\*) (289)***

DIEGO MARCOS JOFFE

**SUMARIO**

1. Del ordenamiento jurídico vigente.
2. De la individualización de la parte letrada como tal.
3. De la inclusión de los datos de matriculación del letrado.
4. De la conveniencia de dicha inclusión.

El presente trabajo tiene como finalidad referirse a la figura del apoderado como elemento esencial en todo poder, y sobre el cual, por ser innecesario el comparendo del mismo, se dejan de lado algunos recaudos para la individualización de éste. En atención a la mencionada falta de recaudos específicos para tal fin se ha visto con cierta frecuencia, en los poderes judiciales, la inclusión del nombre de personas ajenas al apoderamiento, con la intención de utilizar el prestigio del incluido para provecho de poderdante y apoderado, tema en el que me extenderé más adelante, y el cual motiva ciertos recaudos a tomar.

**1. DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE**

Para el caso que nos ocupa he tomado dos normas pilares a tener en cuenta: a) el artículo 1184 del Código Civil que en su inciso séptimo establece que "Deben ser hechos por escritura pública: (...) Los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio . . ." y b) el artículo 47 del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial (ley 22434) que en su texto dice que: "Los apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder..."

Con la primera de las disposiciones no existen mayores dudas atento a que la instrumentación de los poderes judiciales es un hecho (mal que les pese a los que propugnan el sistema del apud acta), pero con la segunda disposición, la frase "acreditarán su personalidad" implica sin lugar a dudas la presentación de el o los letrados en el juicio, con nombre, apellido y acreditando debidamente su matriculación al colegio que corresponda, según la jurisdicción en la que el asunto se encuentra.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**2. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE LETRADA COMO TAL**

Para poder ejercer la profesión de abogado o procurador, y por lo tanto, entre otras incumbencias, intervenir en juicios, es requisito indispensable que quien se presenta como letrado posea no sólo la habilitación profesional que le otorga el pertinente diploma expedido por la universidad, sino también la correspondiente matrícula que le permite el ejercicio de dicha profesión, siendo tal requisito, hasta el momento, de carácter obligatorio e ineludible.

Por lo general, cuando se instrumenta un poder judicial, ya sea de carácter especial o general, el escribano sólo asienta en la escritura el o los nombres del letrado apoderado, y en algunos casos el número de alguno de sus documentos de identidad; pero nunca se incluyen en el instrumento los datos de matriculación del profesional en el o los colegios respectivos, ya sea el primer caso o el segundo, con lo cual, si bien el poderdante no está obligado a conocer dichos datos - aparentemente complementarios -, considero que sería de buena práctica su inclusión.

**3. DE LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS DE MATRICULACIÓN DEL LETRADO**

Si bien el apoderamiento es esencialmente un acto jurídico unilateral, y en atención al cual la fe de conocimiento se remite únicamente al poderdante, el escribano como acto de buena práctica debería - a mi entender - incluir entonces los siguientes datos identificatorios del letrado - apoderado:

Nombres y apellido.

Número de Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, o en su defecto la Cédula de Identidad y la autoridad que la expidió.

Número de matrícula o matrículas (número, tomo, folio, libro, etcétera).

Colegio o Colegios Profesionales. Si el poder es general, conviene insertar todas las matrículas que el abogado posea en los diversos departamentos judiciales.

**4. DE LA CONVENIENCIA DE DICHA INCLUSIÓN**

En la introducción del presente trabajo hice referencia al aprovechamiento que ciertos requirentes hacen respecto del prestigio y buen nombre de algunos letrados. Esta licencia que se toman, dada la ausencia de requisitos suplementarios, es utilizada por ciertos letrados apoderados que, habiendo hecho incluir por el poderdante el nombre de alguna importante figura del foro junto al de ellos mismos en la escritura de poder, obtienen de una forma banal, pero en algunos casos efectiva, un trato más acorde a su "comandatario".

Esta desagradable situación, que ha irritado con razón a prestigiosos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

profesionales del derecho e incomodado a los notarios autorizantes de tales actos, podría ser entorpecida por el escribano solicitando, al momento de la redacción de la escritura, la inclusión de los requisitos sugeridos en el punto anterior.

Recomiendo entonces, como una buena práctica, individualizar de la manera más completa posible al letrado - apoderado en los poderes judiciales, no sólo como una forma de nutrir al documento notarial de mayores precisiones, sino también como una manera de dejar a salvo la intención del notario de evitar su involuntaria participación en los ardidés narrados en el presente trabajo.

## **SECCIÓN INTERNACIONAL**

### ***SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE LA LEY, LA TEORÍA Y LAS PRÁCTICAS NOTARIALES(\*) (290)***

Es evidente que uno de los primeros acontecimientos de este viaje por Oriente ha sido el Seminario organizado por el Ministerio de Justicia de la República Popular China y la Unión Internacional del Notariado Latino, que se celebró en Pekín (China), y de una importancia particular el hecho de que representantes del notariado latino tendrán por primera vez en ese gran país la ocasión de presentar su exposición sobre el estudio comparativo entre el sistema del derecho civil y el sistema del common law, así como la oportunidad de estudiar la competencia de los notarios en materia no contenciosa y la intervención de los notarios en las inversiones extranjeras en la China.

Y otro de los acontecimientos es que por primera vez en el continente asiático se realiza la quinta reunión del Consejo Permanente de la Unión Internacional por invitación del notariado japonés.

Estos dos hechos inducirán a los notariados a una confrontación próxima con los países de tradición jurídica no descendiente del derecho latino, de manera más evidente la confrontación entre los dos principales sistemas: de derecho civil y de common law.

El comité organizador del seminario estuvo así integrado: presidente: Lu Jian (viceministro de Justicia); miembros: Xu Jingfeng (director del Departamento de Negocios Extranjeros), Zhu Lequn (director del Departamento de Notariado), Zhang Yacchen (director adjunto del Departamento de Negocios Extranjeros), Yun Yupu (director adjunto del Departamento del Plan de Finanzas), Xu Jian (director adjunto del Departamento de Notariado), Wang Zhaoxin (director adjunto del Departamento de Negocios Administrativos) y Zhou Qiang (director del Servicio de Recopilación Jurídica).

El señor viceministro de Justicia de la República Popular China, Lu Jian, en el boletín que se distribuyó saludó a los delegados y a los presentes, y entre otros conceptos manifestó: "El año pasado, cuando estaba de visita en la China, la delegación de la Unión Internacional del Notariado Latino llegó a un acuerdo con nosotros para patrocinar conjuntamente la celebración en